



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

EXPEDIENTE No. 27/2017

PARTE ACTORA: *ELIMINADO: Nombre del actor, con fundamento legal en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales*

AUTORIDAD DEMANDADA: Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida.

Mérida, Yucatán, México, 22 de enero de 2018. Con fundamento en los artículos 67 y 92, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se dicta **SENTENCIA DEFINITIVA** en el expediente relativo al recurso de revisión que al rubro se indica, promovido por *ELIMINADO: Nombre del actor*; y

R E S U L T A N D O

- I. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el 26 de abril de 2017, *ELIMINADO: Nombre del actor*, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de 22 de marzo de 2017, dictada en el expediente No. CONT 126/2016 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida al resolver un recurso de reconsideración en el que confirmó diversa resolución administrativa No.271/2016, de fecha 28 de abril de 2016, con la que se le impuso una multa por la cantidad de \$7,304.00 M.N., y la Suspensión Temporal Total, consistente en el cese de las actividades de uso de suelo diverso de casa habitación.
- II. **ADMISIÓN DE DEMANDA.** Mediante Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2017 fue admitido a trámite el recurso de revisión interpuesto, por lo que se ordenó correr traslado del mismo a la autoridad demandada.
- III. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el 4 de julio de 2017, el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida presentó su contestación a la demanda interpuesta, misma que se admitió mediante Acuerdo de fecha 7 de julio de 2017.
- IV. **DESAHOGO DE PRUEBAS.** Mediante Acuerdo de fecha 6 de noviembre de 2017, se tuvo por admitidas y desahogadas, por su propia naturaleza, las pruebas documentales ofrecidas y se otorgó a las partes un plazo de 5 días hábiles para formular alegatos.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

V. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2017, se tuvo por vencido el término para formular alegatos, sin que las partes ejercieran el derecho otorgado, por lo que se declaró cerrada la instrucción en el presente asunto y se informó que este Tribunal estaba en aptitud de dictar resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este tribunal es competente para resolver el presente recurso de revisión; de conformidad con lo previsto por los artículos 3, 67 y 68, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida.

Por disposición del artículo 68, primer párrafo, del citado Reglamento, las resoluciones que se emitan en materia contenciosa administrativa municipal, se fundarán en Derecho y en ellas se resolverá sobre la pretensión que el actor deduzca en su demanda con relación al acto o resolución impugnada, teniendo el Juez la facultad de invocar hechos notorios.

El objeto de la presente sentencia consistirá en la revisión y análisis de la legalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de 22 de marzo de 2017, dictada en el expediente No. CONT 126/2016 por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, en la cual sancionó a la recurrente con multa por la cantidad de \$7,304.00 M.N., y el cese temporal de actividades de uso de suelo diverso de casa habitación del predio *Eliminado: Domicilio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales.*

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia del acto impugnado se acreditó de conformidad con el artículo 19, fracción III, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, por la exhibición que del mismo realizó la parte actora y con el reconocimiento de la existencia de la resolución relativa que hizo la autoridad demandada al producir su contestación.

TERCERO. Pruebas de la parte actora.

La parte actora ofreció como pruebas, las siguientes: 1) Documental Pública consistente en el original de una Cédula de Notificación de Resolución de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

fecha 19 de abril de 2017; 2) Documental Pública consistente en el original de Acuerdo de Admisión de fecha 4 de agosto de 2016 y 3) Documental Pública consistente en el original de la Resolución de fecha 22 de marzo de 2017.

CUARTO. Pruebas de la autoridad demandada.

Al contestar la demanda, la autoridad demandada aportó como pruebas de su parte, las siguientes: 1) Documental Pública consistente en fotocopia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 2 de septiembre de 2015, en la que consta el nombramiento del Director de Desarrollo Urbano; 2) Documental Pública consistente en fotocopias certificadas de cuatro cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública; 3) Documental Pública consistente en fotocopia certificada del Acta de Inspección No. DDU/SJ/DIU/161/USO/2016 de fecha 7 de abril de 2016; 4) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de la Orden de Inspección No. DDU/SJ/DIU/2.1/161/16 de fecha 5 de abril de 2016; 5) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de la Carta de Derechos y Obligaciones de los Ciudadanos Sujetos a un Procedimiento de Inspección de fecha 5 de abril de 2016; 6) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de Reporte de Visita de fecha 18 de marzo de 2016; 7) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de un Reporte de Visita de fecha 15 de febrero de 2016; 8) Fotocopia certificada de Cédula Catastral del predio No. **Eliminado: Domicilio**; 9) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de una Cédula de Notificación de Resolución de fecha 16 de junio de 2016; 10) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de la Resolución No. 271/2016 de fecha 28 de abril de 2016; 11) Documental Privada consistente en fotocopia certificada de escrito firmado por **Eliminado: Nombre de tercero, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales** de fecha 11 de abril de 2016; 12) Fotocopia certificada del plano de un predio; 13) Dos fotocopias certificadas de una Solicitud de Trámite con número 0000104515 expedida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida de fecha 22 de febrero de 2016; 14) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de una respuesta a solicitud con número de trámite 0000110035 de fecha 4 de marzo 2016 expedida por el Director de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida; 15) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de oficio con No. DDU/SJ/DPA/1014/2016 de fecha 5 de julio de 2016; 16) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de oficio con No. DDU/SJ/DPA/1015/2016 de fecha 5 de julio de 2016; 17) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de un acuse expedido por la Oficialía de Partes de la Dirección de Desarrollo Urbano con número de Folio: DDU/SJ/DAC/OP-1131/16 de fecha 29 de junio de 2016; 18) Documental



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Privada consistente en una fotocopia certificada de recurso de Reconsideración firmado por **Eliminado: Nombre del actor** de fecha 27 de junio de 2016; 19) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de la Resolución No. 271/2016 de fecha 28 de abril de 2016; 20) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de un acuse expedido por la Oficialía de Partes de la Dirección de Desarrollo Urbano con número de Folio: DDU/SJ/DAC/OP-1148/16 de fecha 30 de junio de 2016; 21) Documental Privada consistente en una fotocopia certificada de un escrito firmado por **Eliminado: Nombre del actor** de fecha 30 de junio de 2016; 22) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de Acuerdo de Admisión de fecha 4 de agosto de 2016; 23) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de una Cédula de Notificación de Acuerdo de fecha 25 de agosto de 2016; 24) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de un Citatorio por Instructivo de fecha 24 de agosto de 2016; 25) Documental Pública consistente en fotocopia certificada del Memorándum No. DDU/SJ/DAC/102/2017 de fecha 24 de abril de 2016; 26) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de la Resolución de fecha 22 de marzo de 2017; 27) Documental Pública consistente en fotocopia certificada de la Cédula de Notificación de Resolución de fecha 19 de abril de 2017; 28) Fotocopia simple del acta de nacimiento de **Eliminado: Nombre del hijo del actor, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales**; 29) Fotocopia simple de un Contrato de Arrendamiento de fecha 15 de febrero de 2016; 30) Fotocopia simple de una impresión electrónica emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán del Folio Electrónico No. **Eliminado: Número de folio, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales**; 31) Fotocopia simple de una impresión electrónica emitida por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Yucatán del Folio Electrónico No. **Eliminado: Número de folio**; 32) Fotocopia simple de Clave Única de Registro de Población de **Eliminado: Nombre del hijo del actor**; 33) Instrumental de actuaciones; y 34) Presunciones legales y humanas.

QUINTO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Es menester mencionar que las causales de improcedencia, así como las de sobreseimiento, son de estudio oficioso y preferente por lo que esta autoridad contenciosa administrativa procede al estudio de las mismas.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, **Eliminado: Nombre del actor** compareció con el



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

carácter de representante legal de su hijo menor de edad **Eliminado: Nombre del hijo del actor**, a interponer recurso de reconsideración ante la autoridad demandada, quien resolvió dicho recurso mediante una resolución que fue impugnada ante esta sede contenciosa administrativa municipal por la citada **Eliminado: Nombre del actor**, quien compareció por su propio y personal derecho.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios, por lo que, al interponer la recurrente dicho recurso sin haber acreditado su representación, la misma carece de personalidad para promover, y por ende, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracción I, del mencionado Reglamento Municipal, en que se dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 25.- Es improcedente el Recurso ante el Tribunal en los casos, por las causas y en contra de los actos siguientes:

I. Que no afecten el interés jurídico del demandante

Esto es así, debido a que el acto impugnado afecta el interés jurídico de **Eliminado: Nombre del hijo del actor**, hijo de la recurrente, quien a la fecha de la presentación del recurso de revisión, ya contaba con la mayoría de edad, lo que se acredita con la clave única de registro de población y el acta de nacimiento que exhibió la autoridad demandada donde se hace constar, que nació el **Eliminado: fecha de nacimiento, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales**, gozando el primer documento de pleno valor probatorio por tratarse de un documento público digital en términos del artículo 65 fracción I del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, en tanto el segundo produce convicción en este Juzgador de acuerdo a lo dispuesto al artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Reglamento antes citado.

En atención a lo anterior, el día 26 de abril de 2017, fecha en la que se presentó el recurso de revisión ante este Tribunal, el mencionado **Eliminado: Nombre del hijo del actor** contaba con plena capacidad legal para comparecer a juicio sin necesidad de la representación de su madre, por lo que al comparecer la misma por sí, y sin exhibir probanzas alguna que la acreditara como representante de su hijo mayor de edad, no cuenta



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

con la personalidad para promover y se configura la causal de improcedencia antes descrita.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 17, párrafos primero y segundo y 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, resulta procedente declarar el sobreseimiento del recurso de revisión planteado ante este Tribunal en vista de que no existe afectación al interés jurídico de la promovente de este recurso.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 161614

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Julio de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/100

Página: 1810

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 25, fracción I, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se:

RESUELVE

- I. Resulta fundada la causal de improcedencia analizada de oficio, por lo que se SOBRESEE el recurso de revisión interpuesto por **Eliminado: Nombre del actor**, por los motivos y fundamentos que han quedado expuestos en el Considerando último del presente fallo.
- II. Con fundamento en el artículo 80, fracciones VI y VII, del Reglamento de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, se instruye al Actuario de este Tribunal para que con fotocopias certificadas de la presente resolución proceda a la notificación personal de la misma.

Así lo resolvió y firma el Doctor en Derecho Gerardo Centeno Canto, Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Municipio de Mérida, asistido por el Maestro en Derecho Claudio Alberto Palma Cetina, Secretario de Acuerdos, quien autoriza con su firma.